

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Tribestral	30 pesetas.
Semestral	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de cinco años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos, serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indistintamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Construcción de refugios antiaéreos en poblaciones de más de 20.000 habitantes

El desarrollo del Decreto de 23 de enero de 1941, por el que se creó la Jefatura de la Defensa Pasiva, exige, a base de la experiencia adquirida en nuestra guerra de liberación y del estudio de la legislación existente en otras naciones, la adopción de medidas de previsión encaminadas a asegurar la protección de la población civil contra los bombardeos aéreos, reglamentando la construcción de refugios en los edificios de nueva planta, así como en aquellos que hayan de sufrir reformas de importancia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En todas las poblaciones del territorio nacional de más de 20.000 almas, y en aquellas otras de menor población en que por su importancia estratégica se presuma puedan ser objeto preferente de agresiones aéreas, será de obligación inexcusable ejecutar las obras necesarias para proteger los habitantes de los inmuebles disponiendo los «locales refugios» necesarios.

Esta obligación alcanzará a los inmuebles de nueva construcción y a aquellos otros en que se hagan obras que representen un gasto o aumento de valor igual o mayor que el que tengan inicialmente.

La Jefatura Nacional de Defensa Pasiva determinará las poblaciones de menos de 20.000 almas a las que deban aplicarse los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Para obtener el grado de protección necesario, los proyectos de los refugios deberán atenerse a las normas técnicas de carácter general que se publican a continuación.

Artículo 3.º Estas normas deberán ser inexcusablemente conocidas y aplicadas por los arquitectos y

técnicos autores de los proyectos de nuevas construcciones, reformas o ampliaciones a que se hace referencia en el artículo 1.º, siendo los mismos responsables de que sus proyectos sean sometidos a la tramitación que se señala.

Artículo 4.º Todos los proyectos de las obras a que afecta esta disposición serán presentados en los Ayuntamientos de sus respectivas localidades, acompañados de memoria, planos y cálculos justificativos del exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Ayuntamientos pasarán a informe de su arquitecto municipal los citados cálculos, planos y memoria y no autorizarán la construcción del inmueble en tanto que dicho arquitecto no informe que el proyecto se ajusta a las normas técnicas que se establecen por el presente Decreto.

Por la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y por las Jefaturas Provinciales y Locales se inspeccionarán, a los fines de esta disposición, las obras en construcción.

Artículo 5.º Del incumplimiento de lo que en este Decreto se establece serán responsables, el arquitecto municipal, si aprueba indebidamente el proyecto, o el arquitecto director de las obras, si no se realiza el proyecto tal como fué aprobado.

En cualquiera de ambos casos la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva sancionará pecuniariamente al responsable con arreglo a la siguiente escala:

Si lo es el arquitecto municipal, con una multa de 500 a 10.000 pesetas, y si lo es el arquitecto director de las obras, con una multa del 10 al 50 por 100 de sus honorarios; esto sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles.

Artículo 6.º Los propietarios corregirán a sus expensas los defectos de la obra, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan corresponderles contra el arquitecto director de la misma.

Artículo 7.º Contra la resolución de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva, podrá reclamarse por los interesados en el plazo de quince días ante la Presidencia del Gobierno.

Artículo 8.º En caso de que al proyectar un edificio de nueva planta, haya razones que aconsejen proponer solución distinta de las preconizadas en las normas, el arquitecto autor del proyecto las justificará. El municipal que informe, si no estuviera de acuerdo, podrá devolverla para nuevo estudio; pero si estuviera conforme con la solución propuesta, fuera de las normas establecidas, la elevará, por conducto de la Jefatura Provincial, a la Nacional de Defensa Pasiva, para su resolución.

Artículo 9.º La Jefatura Nacional de Defensa Pasiva, con sus subordinadas las Jefaturas Provinciales y Locales, podrán inspeccionar los refugios construídos siempre que lo estimen oportuno.

Artículo 10. Quedan excluidos de las normas de este Decreto los proyectos de obras de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los que, por su especial misión, podrán fijar y aplicar por sí mismos las normas de defensa pasiva en relación con el destino de las obras proyectadas.

Artículo 11. Las viviendas de sólo planta baja o baja y un piso, no están sujetas a las prescripciones de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de julio de 1943. — Francisco Franco.

NORMAS

para la construcción de los refugios privados de protección del personal en las edificaciones particulares contra los ataques realizados por aeronaves

Situación de los refugios

La más conveniente y económica será, en general, la situación en sótanos bajo la rasante del terreno, alejados en lo posible de las murallas del perímetro exterior, patios y cajas de escalera, aunque habrá de tener con éstas buena comunicación para un acceso fácil desde todos los pisos y locales; habrán de quedar alejados de las habitaciones o locales en que se encuentren calderas de vapor, máquinas o recipientes trabajando a presión o se almacenen sustancias explosivas, inflamables, combustibles o peligrosas por su acción química.

Cuando la disposición del edificio haga difícil o costosa su instalación en sótano, podrán situarse en semisótano; también podrán disponerse enteramente excavados en el terreno o sobre el nivel del mismo terreno; en estos casos habrán de sujetarse a normas especiales que se dictarán para los refugios de carácter público.

En todos los casos convendrá situarlos junto a las medianerías, en las que podrán preverse reducciones en el espesor de los muros, fáciles de abrir para establecer comunicación con los construídos en las casas contiguas.

Forma

En general es recomendable la de sección vertical rectangular, que presenta las ventajas de economía de construcción y mejor aprovechamiento del terreno por el fácil enlace con los elementos contiguos; pero podrán emplearse cualesquiera otras (circulares u ovales del eje horizontal, cilíndricas verticales con cubierta de casquete o cúpula, etc.), empleando en todos los casos los espesores de protección necesarios en el techo y las paredes.

Los de planta circular, formas abovedadas o excavadas en túnel tendrán resistencia no menor que la de los que se describen.

Distribución

Además del local de refugio para estancia del personal, ha de construirse, o preverse al menos, la antecámara o esclusa para protección contra agresiones químicas en el exterior; y en el interior, los retretes necesarios de que luego se ha de tratar.

En los de capacidad que se aproxime a la de 50 refugiados, habrá de disponerse además en el interior algún pequeño local separado para estancia del jefe

o vigilante, colocación de los aparatos de ventilación y almacén de herramientas, efectos, botiquín, etc.

Protección

Razones económicas harían prohibitiva la construcción de los refugios de carácter privado, capaces de proteger a sus ocupantes del impacto directo de las bombas de peso considerable empleadas actualmente por aviación, los que, por otra parte, son muy poco probables por la pequeña superficie de sus techos en relación con las grandes extensiones urbanas. Se considera, pues, que estos refugios han de limitar su protección:

- A los efectos del derrumbamiento de los edificios y aplastamiento por el peso de los escombros caídos sobre los techos de los refugios.
- A los efectos de la onda explosiva (conocida por sople) sobre las paredes.
- A los de la metralla o cascotes de los proyectiles y los cascotes lanzados por la fuerza de la explosión.
- A los del levantamiento de la solera que pudiera producirse por una explosión próxima.
- Deben disponerse para una rápida y eficaz protección contra explosivos cargados con agresivos químicos.

Estas medidas darán también suficiente protección contra bombas de calibre pequeño, y en la mayoría de los casos, contra golpes no directos; deben llevarse a su grado máximo cuando el asentamiento de los edificios que van a construirse se halle en la proximidad de otros que previsiblemente han de ser preferentemente objeto de ataques por constituir objetivos militares.

Estas protecciones estarán reguladas por las disposiciones siguientes:

Techos

El techo protección del refugio habrá de resistir además de su peso propio y la carga ordinaria de su cálculo según el destino del local, el peso de los escombros y materiales producidos por derrumbamiento de los pisos y muros del edificio; calculándose para una sobrecarga uniformemente repartida de 500 kilogramos metro cuadrado por cada piso existente hasta tres pisos; 300 kilogramos más por cada uno hasta otros tres, y 200 más por cada uno desde siete en adelante.

Si los pisos estuvieran sometidos a sobrecargas mayores de las ordinarias, habría que aumentar la del cálculo del techo en la mitad del exceso sobre la de 300 kilogramos por metro cuadrado hasta el tercer piso y en la tercera parte en el resto, todo ello además del peso y sobrecarga propios del techo del refugio. La cubierta se considerará en todos los casos como medio piso.

En las construcciones de estructuras de hormigón armado en que los pisos sucesivos pueden ser en gran parte sostenidos por los hierros de las armaduras y efectúan a la vez el frenado de los proyectiles, mientras el entramado vertical contiene en parte el derrumbamiento de los muros, las sobrecargas de cálculo anteriores a partir de tres pisos pueden reducirse a la mitad, y si solamente son los pisos de hormigón armado sin entramado vertical de este material o se trata de construcciones con entramado vertical y horizontal de hierro y vigería, de este mismo material, podrá hacerse reducción del 33 por 100 a partir del tercer piso, con un mínimo en ambos casos de 1500 kilogramos por metro cuadrado.

Como dimensión para obtener las protecciones señaladas anteriormente se debe tener para distancias entre apoyos o luces de vano no mayores de 250 metros un espesor de hormigón armado de 20 centímetros como mínimo.

La armadura de los techos constará siempre de dos capas próximas a las caras superior e inferior, respectivamente, con varillas cruzadas y estribos verticales en cada dos de los cruces de las varillas. Podrán tener formas curvas (en bóveda o cúpula).

Paredes y pies derechos

Habrán de calcularse para las cargas del techo del refugio con sus accesorios de escombros y las propias de su peso y de su empleo, cuando sólo tengan por objeto sustentar el techo del refugio; a estas cargas se añadirán todas las procedentes del resto de la construcción cuando formen parte de la estructura general de la edificación, debiendo entonces deducirse las producidas por los escombros.

Habrán de resistir también la acción de la onda explosiva, hasta un límite equivalente a una presión de 800 kilogramos por metro cuadrado, aunque será tanto mayor cuanto más cerca se produzca.

Es preferible que las paredes limiten con espacios libres y no con espacios terraplenados en que las tierras, produciendo efecto de atraque, aumentan los efectos de la explosión; en este caso deberá efectuarse la prolongación en vuelo o con apoyos del techo del refugio, en una anchura a contar de su perímetro exterior no menor de 2 metros, para que la explosión se produzca sobre el plano del techo o se desvíe el proyectil; también puede construirse una doble pared con cámara de aire intermedia, de espesor no menor de 80 centímetros, para minorar los efectos.

Los espesores necesarios mínimos en las paredes serán:

De 30 centímetros para muros de hormigón armado dosificado con 300 kilogramos de cemento por metro cúbico con cuantía de armaduras de 0'5 por 100

De 40 centímetros para muros de ladrillo macizo especial (cerámico) con mortero de cemento o cal hidráulica.

De 40 centímetros para muros de hormigón en masa con grava de piedra dura y dosificación de 200 kilogramos de cemento por metro cúbico.

De 50 centímetros para muros de ladrillo macizo ordinario (recto) con mortero de cal

Y en otros materiales, espesores de resistencia equivalente.

Estos espesores deberán aumentarse en toda su altura en un 20 por 100 si los muros rebasan en un metro o más la rasante del terreno exterior y por lo tanto en los casos de construcción de semi-sotano.

Las paredes interiores divisorias de refugios contiguos deberán tener espesores mínimos equivalentes en su resistencia al 75 por 100 de los antes indicados. Los tabiques divisorios podrán ser de panderete, no habiendo de sujetarse a condiciones especiales; los de los retretes llegarán hasta el techo, aislando estos locales totalmente del resto del refugio.

Cimentaciones y solera

Para evitar que por efecto de una explosión próxima de bomba que hubiese penetrado en el terreno pudieran descalzarse o destruirse los muros en su base o levantarse el que forma el piso del refugio por la presión que se produzca en él, las cimentaciones de todos los muros del perímetro habrán de descender un metro como mínimo bajo la solera, siempre que no se alcance un terreno de roca en la cimentación. Por igual causa se revestirá el suelo de una solera de hormigón armado con una red de varillas de hierro o metal desplegado, de un espesor de 12 centímetros como mínimo.

Precauciones generales de la construcción

Para aumentar la resistencia se ha de procurar la solidaridad en el trabajo de los techos con los elementos sustentales, enlazándolos por medio de materiales de gran adherencia (anclajes, tirantes y empotramiento suficiente de armaduras y techos en las paredes); en cambio, para evitar la dislocación por tracciones exteriores, se procurará hacer independiente este techo de los contiguos, aun cuando el apoyo fuera común.

En general la economía de la construcción aconsejará el empleo de pequeñas luces o distancias de apoyos, estableciendo líneas interiores de pies verticales y jácenas o muros divisorios en casos de gran separación de muros perimetrales.

Se procurará, en la construcción, evitar la existen-

cia de grietas o fisuras en los muros y en sus enlaces con las paredes, solera y cierres; vigilándose con especial cuidado su impermeabilidad a los gases, que no han de encontrar camino alguno para su penetración en los refugios. Será conveniente, a este efecto, blanquearlos a la cal, lo que, al mismo tiempo que mejora sus condiciones higiénicas, facilita el cierre de los poros y descubrimiento de las grietas que pudieran producirse.

Se evitará el paso a través de los muros de todas las conducciones generales de agua, gas, vapor y electricidad de alta tensión. La solera tendrá pendiente hacia los desagües de los retretes, cuando éstos tuvieran enlace con la red de evacuación del edificio, para el caso de que, por rotura de tubería, se produjera en ellos alguna inundación; el pavimento será continuo de cemento bruñido o baldosa.

Si los locales fueran húmedos se protegerán con revestimientos de asfalto, alquitrán o cartón embreado, preferiblemente aplicado al exterior.

Dimensiones

Serán las necesarias para que puedan acogerse todos los habitantes del inmueble; pero cada refugio no excederá en su capacidad de la de 50 personas, debiendo construirse dos o más refugios si el número de ocupantes hubiera de exceder de esta cifra; podrá construirse un solo refugio dividido en dos compartimentos separados, con accesos y antecámara comunes cuando el número total no exceda de 100 personas.

Cuando se trate de oficinas, almacenes, tiendas u otros en que el número de ocupantes fuera variable, la capacidad será la correspondiente al promedio de empleados y público que ocupen sus dependencias, y en los talleres, al turno completo de sus trabajadores.

La superficie mínima para ocupante será de 0'60 metros cuadrados y el volumen mínimo de 1'20 metros cúbicos, que corresponde a la altura de 2 a 2'10 metros, que se considera suficiente, cuando los refugios estén dotados de un sistema de ventilación artificial. No existiendo ésta, el volumen mínimo por persona será de tres metros cúbicos, con el aumento consiguiente en las dimensiones superficiales y de altura.

Antecámara

Este local, situado antes de la entrada al refugio propiamente dicho, está destinado a impedir la entrada de los gases nocivos durante el tiempo de entrada y salida de los refugiados y para realizar las operaciones de cambios de vestidos y primeros auxilios a los alcanzados por los gases.

Sus dimensiones serán de tres metros cuadrados, como mínimo, para permitir aquellas operaciones y la estancia de tres personas; su anchura no será menor de 1'50 m. y la altura será, a ser posible, mayor que la del refugio, para aumentar la capacidad. En los refugios destinados a pequeño número de ocupantes, podrán reducirse las dimensiones, o aun suprimirse en pequeñas edificaciones.

Accesos

Todos los refugios estarán dotados de una entrada principal, por lo menos, que tendrá lugar por la antecámara, y otra secundaria, de socorro, que se considerará solamente como de seguridad, y que estará lo más alejada posible de la primera. Si hubiera varios refugios contiguos deberán existir comunicaciones entre ellos, aunque deben poder cerrarse herméticamente para hacerlos independientes.

La entrada principal deberá quedar protegida por la antecámara de los impactos directos de la metralla.

La salida de seguridad, que sólo debe emplearse en caso de necesidad, por obstrucción de la entrada principal, puede ser una puerta, ventana o una lumbrera, a las que se puede llegar por una escalera de hierro vertical empotrada en el muro o formada por una galería de pequeña sección con planta angular y un pozo de acceso, y puede tener salida a otros locales o refugios.

Puertas

Dado el coste elevado de las puertas especiales blindadas y de cierre hermético contra gases, aunque sea recomendable su empleo, no se exigirá en los refugios de carácter privado. Sin embargo, las dos puertas de la antecámara y del refugio y el cierre de la salida de seguridad, deberán ser robustas, muy bien unidas o mejor forradas de chapa metálica, que en la exterior conviene sea de acero de dos a tres milímetros, para su protección de la metralla; serán perfectamente planas y batirán incluso en su canto inferior sobre el cerco, que estará revestido en todo su perímetro de una tira de fieltro, goma o paño engrasado para hacer la cerradura hermética a los gases.

Las dos puertas de antecámara y refugio no deben de estar dispuestas paralelamente, sino angularmente para dificultar su perforación simultánea por la metralla; y es aconsejable, para la facilidad de la maniobra, que la puerta exterior de la antecámara abra hacia afuera y la del refugio hacia dentro.

Es dimensión apropiada para las puertas exteriores la de 0'70 m. por 1'70 m., en los refugios pequeños en los grandes no serán menores de 0'90 por 1'80 m.

Ventilación natural

Si la capacidad del local del refugio, sin contar la de sus accesorios (antecámara, retretes, puesto de vigilancia), no es menor de la de tres metros cúbicos por persona, que permite una estancia mínima de tres horas, no será necesario dotarlo de ventilación artificial, aunque sí conviene la existencia de una toma de aire exterior fácilmente taponable para el caso de agresión por gases.

Si en los refugios se realiza algún trabajo manual o intelectual, la capacidad volumétrica mínima por persona ocupante será de seis metros cúbicos; además, estos refugios deben dotarse de la toma de aire exterior a que antes nos hemos referido, o mejor todavía de ventilación artificial, en la forma que se dice a continuación.

Ventilación artificial

Siempre que no se alcancen los mínimos indicados anteriormente para volumen correspondiente al número de personas refugiadas, será preciso dotar los refugios de un sistema de ventilación artificial, compuesto de tubería de toma, ventilador-aspirador y filtro a la salida del aire en el refugio. Este sistema, además de proporcionar aire fresco y seco, que rebaja la temperatura y la humedad, establece la proporción del oxígeno, reduce la de anhídrido carbónico y origina una ligera sobrepresión (de dos a cinco milímetros de columna de agua) en el interior, muy conveniente para oponerse a la entrada de los gases del exterior posiblemente contaminados.

La cantidad de aire que deberá proporcionarse no será menor de 1.200 litros por persona y hora. Si se realiza en el refugio trabajo, la cantidad habrá de ser de dos a cuatro veces mayor, y en todos los casos habrá de conseguirse la renovación total del aire una vez cada hora, por lo menos.

La toma del aire se hará en el exterior del edificio por tubería independiente, a altura mínima de 12 milímetros; en edificios de menor altura, bastará que la toma se haga un metro sobre cubierta. La abertura de la toma se dirigirá hacia abajo y se dotará de una malla, para evitar la entrada de gases o productos directamente arrojados.

La tubería de admisión tendrá un diámetro no menor de 70 mm. y aumentará según su longitud y el caudal de aire que ha de proporcionar.

Los enchufes de los tubos estarán hacia abajo y el paso de la tubería, a través del muro del refugio, se hará por un trozo de gran resistencia, terminado en un racor, para acoplar el filtro, que quedará separado del muro unos 10 centímetros.

En los refugios de gran capacidad o cuando existan varios refugios contiguos, la ventilación podrá ser común, pero las tuberías serán dobles, para que no sea fácil su destrucción simultánea por causas ex-

ternas. En los refugios existirán filtros de repuesto para su renovación en caso necesario.

En los refugios herméticamente cerrados y ventilados artificialmente, convendrá exista en el techo del refugio un orificio de tubo, cerrado con una válvula automática, que actuará cuando la presión del exterior sea superior a la del interior en 8 a 10 mm. de altura de aguas, sirviendo también como válvula de retención contra gases.

Los aspiradores, en los refugios de alguna capacidad, deberán ser accionados por corriente eléctrica o fuerza motriz, con motor situado en el exterior del refugio, pero se preverá su accionamiento desde el interior a brazo o pedal, con rendimiento suficiente, para el caso de interrupción de aquélla. En estos casos también las tomas o conducciones de aire convendrá sean dobles.

Además de los sistemas de ventilación existen sistemas de regeneración química por circulación continua del aire interior, absorbiendo el anhídrido carbónico por medio de lejías o álcalis y añadiendo el oxígeno necesario por botellas de oxígeno comprimido o por peróxidos del tipo de la «oxilita»; este procedimiento, que tiene el gran inconveniente de no producir refrigeración, es, además, muy delicado en su manejo y necesitado de medios especiales; por lo que sólo en casos muy determinados podría emplearse.

Retretes

Los refugios estarán dotados de retretes, con una plaza por cada 25 ocupantes; estarán dispuestos en el interior del refugio con tabiques que lleguen hasta el techo, siendo conveniente dotarlos de un pequeño espacio antecámara, con doble puerta; la superficie mínima por plaza será de 0'60 metros cuadrados.

Siempre que sea posible conviene hacer su desagüe acometiendo a la red del alcantarillado del inmueble, aunque dotando la acometida de una válvula que impida la entrada por reflujo de líquidos o gases desde la alcantarilla al interior del refugio.

Cuando esto no pueda ser, son aconsejables los inodoros secos, provistos de un depósito con turba o serrín, fácilmente volcables y desinfectados por medio de sosa o cal, y en este caso se procurará lograr su ventilación independiente de la del local del personal, por tubería fácilmente taponable.

Iluminación

Los accesos al refugio deberán estar indicados por pequeñas luces azuladas, si hubiera posibilidad de verlas desde el exterior; en el interior se establecerá también iluminación, que convendrá sea tomada de la red general y a ser posible con independencia de la distribución interior del edificio; pero como en muchos casos cesará de funcionar la red de alimentación pública de fluido o puede quedar cortada la instalación, se procurará tener una instalación interior alimentada por batería de pila seca o se utilizarán lámparas portátiles con esta clase de pilas.

Las bujías, lámparas de petróleo o demás fuentes de luz que consumen oxígeno estarán completamente prohibidas como uso normal y sólo se emplearán excepcionalmente y en cantidad y plazos mínimos en caso de absoluta imposibilidad de emplear otros y esto en locales de amplia ventilación.

En los refugios de gran capacidad es aconsejable la iluminación independiente, bien por baterías de acumuladores o por pequeños grupos electrogénos; unos y otros deberán estar situados en el exterior de los refugios propiamente dichos.

Abastecimiento de agua

Cuando los refugios dispongan de un desagüe natural o comunicación con la alcantarilla, existirá en ellos una toma de agua de la distribución general con un grifo de toma, el servicio de retretes y el de lavabo o ducha, si los hubiera, en la antecámara; la tubería o tuberías de entrada del agua estarán lo más próximas posibles a los puntos de su utilización.

dos por las Juntas de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 196.

Los mozos que no se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento y deban comparecer ante el Tribunal Médico Militar, lo harán ante el de la Región a que corresponda la Junta de Clasificación en que fueron reconocidos.

Artículo 203. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Juntas de Clasificación y Revisión, se unirán a los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio del Ejército, en la primera quincena del mes de diciembre, del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Artículo 204. Los mozos que debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión, para el fallo de la clasificación o de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los que abandonen la observación médica a que estén sometidos o dejen de comparecer para ser reconocidos, sin motivo justificado, ante el Tribunal Médico Militar. Cuando quien abandone la observación o deje de comparecer ante el Tribunal Médico Militar sea alguna persona de la familia del mozo que pretenda probar su inutilidad por los efectos de la concesión de prórroga de primera clase, se entenderá renuncian a ella, y no les será concedida.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión, y serán reconocidos en su domicilio o en el sitio donde se encuentren aislados.

Los mozos afectados de tuberculosos que se hallen sometidos a tratamiento en hospitales o sanatorios del Estado o particulares, serán reconocidos en dichos establecimientos y en ellos sufrirán la observación, si así se considera necesario.

Artículo 205. Las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea tendrán a su cargo las revisiones de clasificación, prevenidas en este Reglamento, de los mozos en ellas alistados de reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de junio, dando cuenta al Ministerio del Ejército en la primera decena del mes de julio de los mozos que han de ingresar en Caja.

Los Negociados de Reclutamiento de África y las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias tendrán iguales atribuciones, deberes y derechos que las Juntas de la Península con relación a los mozos alistados en sus respectivas demarcaciones, debiendo tener terminadas todas las operaciones del juicio de clasificación y revisión el 10 de junio.

Contra los acuerdos de los Negociados de reclutamiento de África podrá recurrirse en alzada ante el Capitán General de la segunda Región y

Canarias, y de los acuerdos de las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias ante los Capitanes Generales respectivos, en el plazo y forma que se previene con carácter general en el capítulo siguiente.

CAPITULO XI

De las reclamaciones contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión

Artículo 206. Podrá recurrirse ante el Capitán General de la Región en queja de las resoluciones que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones reglamentarias, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse en los casos siguientes:

1.º Cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado inútil total, o temporal o útil para servicios auxiliares, que haya sido reconocido ante el Tribunal Médico Militar.

2.º Cuando un mozo tuviese un motivo para solicitar prórroga de primera clase, y no lo alegase ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación, o habiéndola alegado renuncie a ella antes del fallo definitivo de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 207. Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo, el conocimiento de los cuales hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Junta de Clasificación y Revisión, en su informe, la expresada circunstancia, pudiendo aun sin dicho recurso remitir el expediente al Capitán General de la Región, solicitando reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las referidas Juntas volver sobre ellos.

Artículo 208. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro del preciso término de los quince días siguientes a aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo no será admitida ni se le dará curso por la Junta. Mientras no se resuelva el recurso, continuarán los mozos con la clasificación hecha por la Junta, sin suspenderse en ningún caso la ejecución de lo acordado.

Los Capitanes Generales, oyendo a sus Auditores, resolverán los recursos entablados, y sus resoluciones surtirán, desde luego, todos sus

efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Las resoluciones dictadas por los Capitanes Generales serán inapelables.

Artículo 209. Cuando los Capitanes Generales tengan conocimiento o presuman que se han cometido infracciones u omisiones de los preceptos reglamentarios por las Juntas de Clasificación y Revisión, al resolver algún expediente, podrán pedirlo para su examen y revocar el acuerdo, si así procede, surtiendo esta revocación los mismos efectos que si se hubiera entablado por los interesados recurso de alzada, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar.

Artículo 210. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión serán presentadas a éstas. El Secretario de las mismas extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará, además a éste, de oficio, certificación del día y hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá la Junta a instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, uniéndolo el original incoado por dicha Corporación y copia del acuerdo de la Junta con expresión de la fecha en que se pronunció y en que se hizo saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlo hubiese tenido en cuenta. El expediente así formado será remitido al Capitán General con el correspondiente índice de documentos que se acompañan, autorizado con la firma del Secretario.

La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Junta de Clasificación y Revisión en responsabilidad cuando dease de hacerlo, responsabilidad que exigirá el Capitán General a cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justifique cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Artículo 211. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión, dictados en los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase, sobrevenidas después del ingreso en Caja, a que se refiere el artículo 269, se presentarán ante las Juntas y se tramitarán con sujeción a los plazos consignados en el artículo anterior, siendo resueltos por los Capitanes Generales.

A estos recursos se acompañarán, por las Juntas de Clasificación y Revisión, los documentos en que han fundado su acuerdo, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez, así como los certificados de los reconocimientos facultativos verificados por el Médico Vocal de las referidas Juntas como consecuencia de los motivos en que se fundan las peticiones de prórrogas.

Artículo 212. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, se admitirán en papel de oficio a todos los que, a juicio de las

Juntas o Autoridades que de ello conozcan, fuesen reconocidos como mozos.

Artículo 213. De los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados ante el Ministerio del Ejército, por conducto del Consulado dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea al Gobernador General de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio dentro del mismo plazo antes señalado sujetándose en todos los demás trámites legales a las reglas contenidas en este capítulo para las Juntas de Clasificación y Revisión.

El Ministerio del Ejército resolverá sin ulterior recurso antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Artículo 214. El Gobernador, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos nombrará Inspectores de la categoría de General del Ejército, o situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Juntas de Clasificación y Revisión. Estos Inspectores irán acompañados del personal facultativo y auxiliar nombrado por el Ministerio del Ejército que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido. Los referidos emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a este Reglamento, aplican las Juntas de Clasificación y Revisión para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

La acción de estos Inspectores podrá extenderse a la revisión de los cuatro reemplazos anteriores a la fecha en que se nombre salvo en circunstancias especiales y extraordinarias en que expresamente se disponga otra cosa.

Los gastos de transporte y dietas de los Inspectores y del personal que les acompañe serán don cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Artículo 215. El Ministro del Ejército resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Inspectores, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

CAPITULO XII

Del ingreso de los mozos en Caja

Artículo 216. El 15 de Julio los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y Negociado de Reclutamiento de África remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta los siguientes documentos:

1.º Una relación, por Municipios, de los soldados útiles para el servicio que han de presentarse a concentración con su reemplazo, en la que se hará constar los que se encuentren sirviendo

en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada como voluntarios y su situación, y otra de los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, haciendo constar en ella los religiosos comprendidos en el artículo 327.

2.º Otra, en la misma forma, de los soldados útiles que han prestado dos años o más de servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

3.º Dos relaciones, por Municipio, de los soldados a quienes se haya concedido prórroga de incorporación a filas, incluyendo en una los de primera clase y en la otra los de segunda, con expresión del caso en que está comprendido cada uno.

4.º Otra relación, por Municipio, de los separados del contingente, por ser oficiales o alumnos de las Academias Militares y Navales.

5.º Otra relación que comprenda los mozos declarados soldados con expedientes no resueltos aún definitivamente.

6.º Otra relación de los separados temporalmente del contingente que sean declarados soldados en la última revisión.

7.º Las filiaciones, por orden alfabético, de todos los comprendidos en dichas relaciones, en las que se consignará la profesión u oficio a que habitualmente se dedican.

En las expresadas relaciones y filiaciones se hará constar el nombre y los dos apellidos de los mozos, los nombres de sus padres, pueblo de su naturaleza y alistamiento, reemplazo a que pertenece y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello y la firma del Presidente y Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión.

Los reclutas en Caja de reemplazos anteriores que por cesar en las prórrogas de incorporación a filas que tenían concedidas deban ser destinados a Cuerpo, figurarán nominalmente en la relación correspondiente del número 1, a continuación de los mozos del reemplazo corriente.

Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 6; en las de aquellos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, Provincia o Municipio a que se refiere el artículo 3.º, o bien en industria relacionada con los servicios de utilidad pública, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Artículo 217. Además de las relaciones de los mozos que ingresan en Caja, prevenidas en el artículo anterior, los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y los Negociados de Reclutamiento de Africa remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta en la misma fecha:

1.º Otra relación nominal, por municipio, de los mozos excluidos totalmente del servicio, separados temporalmente del contingente por inutilidad física y prófugos, con expresión del caso y artículo en que están comprendidos los excluidos y separados temporalmente del contingente en filas.

2.º Otra relación, en igual forma, de los mozos de reemplazos anteriores de quienes en la revisión del año corriente se confirme continúan disfrutando prórroga de primera clase, o se les conceda ampliación de la de segunda clase que se les hubiera otorgado.

3.º Otra relación de los mozos de reemplazos anteriores que por haber sufrido las dos revisiones reglamentarias se confirme definitivamente su clasificación.

Artículo 218. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en los artículos anteriores, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el Arma o Cuerpo a que deban ser destinados según sus aptitudes.

Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de las relaciones nominales por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos correspondientes.

Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si ha lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos; en el concepto de que para todos los efectos se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de octubre de cada año.

Artículo 219. En el día 1.º del mes de agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y para que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores civiles lo harán público, con ocho días de anticipación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y los Alcaldes, por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Artículo 220. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, que deberá ser precisamente vecino del Municipio correspondiente, el cual llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que han de ingresar en Caja por haber sido declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficiales o alumnos de las Academias militares. No se citará personalmente a los mozos ni percibirán socorro alguno los que asistan voluntariamente al acto de su ingreso en Caja.

En estas relaciones se harán constar los que sirvan como voluntarios en los Ejércitos de Tierra, Aire y Armada, con expresión del Cuerpo a

que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores o parientes.

El Jefe de la Caja de Recluta recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Artículo 221. Los Jefes de las Cajas de Recluta entregarán mediante recibo a los comisionados una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan o no en el territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada.

Las cartillas militares correspondientes a los voluntarios que sirven en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de Recluta al Cuerpo o Dependencia en que prestan sus servicios, para que se una a la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario o ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda con arreglo a los preceptos del capítulo II.

Artículo 222. La cartilla militar se ajustará al modelo reglamentario y tendrá para todos los individuos sujetos al servicio militar carácter de documento de identidad a efectos de justificación de su situación en el Ejército.

Para dotar de ellas a las Cajas de Recluta, los Jefes de éstas comunicarán al Servicio Geográfico del Ejército el número de hombres que en el reemplazo del año anterior ingresaron en Caja, a fin de que por el citado Establecimiento se les remita el indicado número, más un diez por ciento para incidencias.

Si se inutilizase alguna cartilla militar en las oficinas de las Cajas de Recluta, los Jefes de éstas pedirán al Servicio Geográfico del Ejército la reposición de la parte inutilizada (cartera, cartilla o tallonario), que le será remitida con cargo a la Caja de Recluta.

Las cartillas que resulten sobrantes serán devueltas a dicho Servicio Geográfico, y si, por el contrario, alguna Caja necesitare mayor número, lo solicitará, previa justificación del reparto hecho de las recibidas, dando cuenta al Ministerio del Ejército del número de cartillas que se hayan inutilizado, las cuales serán devueltas en el estado en que se encuentren.

Artículo 223. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 81, a los mozos que han ingresado en Caja, y después de recibir del delegado del Municipio las cartillas, las entregará a su presencia a cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contiene dicho documento. El Alcalde certificará este acto bajo su firma y sello del Ayuntamiento, hacien-

do igual certificación en cada una de las cartillas entregadas a los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla, y dará cuenta al Jefe de la Caja de haberlo realizado con estas formalidades, devolviendo las cartillas correspondientes a aquellos que se encuentren en ignorado paradero y manifestando al propio tiempo las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde-Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, Consulado o Viceconsulado del punto o demarcación en que aquél se encuentre para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Aca de remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Artículo 224. Los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 44, y el acto del ingreso se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas Consulares a los Jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de julio, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, las relaciones y filiaciones prevenidas en los artículos 216 y 217. Por igual conducto remitirán los Jefes de las Cajas a los Presidentes de las Juntas Consulares las cartillas militares correspondientes a dichos individuos, para su entrega a los interesados, con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, debiendo aquéllos notificar su entrega a los Jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Artículo 225. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero remitirán las cartillas militares a ellos correspondientes al Presidente de la Junta Consular, Autoridades diplomáticas o consulares de la demarcación en que residan a fin de que estas Autoridades se las entreguen a los interesados con las formalidades que previene el artículo 223, siempre que eso sea posible, y una vez verificado acusen recibo a las Autoridades remitentes.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas a los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los Agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado o Viceconsulado o Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Artículo 226. El acto de ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se sustituirán por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, a cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al Presidente de la Junta de Reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Artículo 227. Lo mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Capitán General o Ministerio del Ejército contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión, y de las Juntas Consultares de Reclutamiento, si su clasificación definitiva fuese la de soldado, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Artículo 228. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo al que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal o láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1'25 metros de altura; en el borde de la misma se debe colocar la cartilla; se deposita en una de las placas un poco de tinta, que se extiende con la ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada, y después se pasa el rodillo por la segunda placa, hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo; el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos tomándolos por la última articulación, con el pulgar e índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa, y después de entintado, sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda a derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión los dedos que no sirvan ya se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final. Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central, y que el dedo haya sido bien rodado para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue ar-

ticular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no altere.

Obtenida la impresión, se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos y cuando en cada línea negra se perciban puntos blancos, que corresponden a los orificios de las glándulas del sudor. Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad e irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere a la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillos y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Artículo 229. Una vez ingresados en Caja cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que este Reglamento señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de quien dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, háyaseles entregado o no la cartilla militar y leído las leyes penales militares debiendo servir precisamente en los Cuerpos o Unidades de las guarniciones de Africa. La responsabilidad de los desertores prescribe al cumplir la edad de 50 años.

Artículo 230. Los desertores presentados e aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, benefician al interesado, hijo, hermano o pupilo del que los presente o denuncie en analogía con lo que dispone el artículo 166, tramitándose este derecho en forma análoga a la prevenida para los prófugos en el citado artículo y en el 167.

CAPITULO XIII

Prórrogas de incorporación a filas de primera clase

Artículo 231. La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual podrá retrasarse a petición de los interesados, previa justificación de ser sostén único de la familia, por encontrarse comprendidos en alguno de los casos que a continuación se indican:

1.º El hijo o hijastro único que mantenga a su padre o padrastra pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

2.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda, pobre o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes de un año.

4.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante este tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

5.º El expósito o huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le cró y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concurra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenaria.

6.º El hijo único natural reconocido en forma legal, en los mismos casos establecidos para los hijos de legítimo matrimonio, cualquiera que fuese el estado civil del padre o madre causante de la prórroga, siempre que, tratándose del padre, sea sexagenario o impedido y pobre, y de la madre que sea célibe o viuda y pobre, o que, estando casada, sea también el marido sexagenario o inútil para el trabajo y pobre, y, en todo caso, que mantenga y haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.

7.º El nieto único, huérfano de padre y madre, que mantenga a su abuelo, pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela, pobre y viuda.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el caso anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuere pobre también, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallase ausente más de diez años, ignorándose su paradero, o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

9.º El hermano único de uno o más huérfanos del padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 18 años o impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad y sexo.

10. Por tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón de cualquier estado, mayor de 18 años, no impedido para trabajar. Estas prórrogas serán concedidas por las Juntas de Clasificación y Revisión, previos los trámites prevenidos en este Reglamento.

Artículo 232. Las prórrogas de primera clase eximen del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de las obligaciones inherentes al servicio militar, se establecen exclusivamente en servicio de las familias de los mozos comprendidos en alguno de los casos que fija el artículo anterior, pero no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian a ellas por considerarlo así conveniente, o dejaren de solicitarlas en el tiempo y forma preveni-

dos por este Reglamento, no se concede acción a persona alguna para obligarlos a que ejecuten sus derechos a pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse a otra persona, ni por cualquier otra causa.

Para solicitar y conceder las prórrogas de primera clase se fijan las aclaraciones, pruebas y trámites que previenen los artículos siguientes.

Artículo 233. Para solicitar y obtener prórroga de primera clase, como comprendido en alguno de los casos del artículo 231, es condición precisa que el hijo, hijastro, nieto o hermano sea único, considerándose como tal aun cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 18 años o impedidos para trabajar.

Sordomudos del nacimiento.

Soldados que sirvan en los Cuerpos armados de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire como procedentes de reemplazo forzoso, mientras se encuentren en la situación militar de servicio en filas, aunque se hallen con licencia temporal o limitada.

Penados que, al solicitar la prórroga el hermano, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad, que no corresponde quedar extinguida antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga o la continuación de ésta.

Viudos con uno o más hijos, o casados con anterioridad al 1.º de enero del año del alistamiento del mozo, que no puedan mantener a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano y abuelo, o profesos de Ordenes religiosas que tengan hecho voto de pobreza con anterioridad a la fecha antes indicada.

Se consideran como no existentes las hembras, sea cual fuere su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al mantenimiento de las personas que motivan la concesión de la prórroga o estando casadas se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo a la persona que origine el derecho.

Los hijos legítimos no naturales no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las causas que se aleguen para disfrutar prórroga por otros individuos de aquélla.

Artículo 234. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano, hermana, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta el mozo solicitante, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención todo o parte del producto de su trabajo.

Los mozos casados, al solicitar prórroga de primera clase, y los redutas que la disfruten, si contraen matrimonio entre una y otra revisión, mientras exista la unicidad legal, seguirán disfrutándola si justifican siguen manteniendo a la

persona que da derecho a la prórroga, y caso de no efectuarlo, se les aplicarán los preceptos del artículo 249.

Artículo 235. Para aplicar el caso sexto del artículo 231 es necesario se acredite el reconocimiento del hijo por cualquiera de las formas que la legislación civil establezca, por el padre y madre o por uno de ellos, y faltando éstos, determinarán el derecho a la prórroga los abuelos de la línea del padre o de la madre que hubieren reconocido al hijo, siempre que se acrediten las circunstancias establecidas en los números séptimo y octavo del artículo 231. También tendrá derecho a disfrutar prórroga el hermano único, en los términos establecidos en el número noveno, y cuando concurren las circunstancias señaladas en el número décimo, aun cuando se trate de hermanos consanguíneos o uterinos, que no hayan sido habidos en legítimo matrimonio siempre que el parentesco entre ellos aparezca acreditado suficientemente con arreglo a las formas legalmente establecidas.

El requisito del reconocimiento de los hijos y el subsiguiente parentesco que determine, a los efectos de concesión de prórroga de primera clase, se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal si el acto o documento de que nazca el reconocimiento es anterior a 1.º de enero del año del alistamiento, o si se demuestra, dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias para justificar la prórroga, que en todo tiempo ha sido cuidado como tal hijo por el padre, la madre o por los abuelos, en sus respectivos casos, debiéndose reconocer así, por el progenitor o ascendiente que produzca la prórroga, en declaración solemne prestada ante la Autoridad municipal en el expediente de prórroga y ratificada ante la Junta de Clasificación y Revisión.

En las prórrogas de primera clase que soliciten invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso, para que se otorguen, que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al 1.º de marzo del año en que el mozo solicitante ha sido alistado.

Las edades de los abuelos, padre, padrastros y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se solicite la prórroga o tenga lugar la remisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; pero en la revisión del último año sólo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de marzo del año en que se verifica la revisión. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas causas que sobrevengan para solicitar prórroga de primera clase, por el estado que tuvieran el día 1.º de marzo del año en que se haga la nueva petición, siendo solicitada, tramitada y fallada en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de la prórroga de primera clase, que hubiera disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubiesen cesado.

Los mozos a quienes se conceda prórroga de

segunda clase no podrán solicitar la de primera, fundada en la edad sexagenaria de sus padres, padrastros o abuelos, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Artículo 236. Para que el impedimento del padre, padrastro o abuelo dé derecho a la concesión de prórroga de primera clase al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o de defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre, padrastro o abuelo sexagenario dará derecho a disfrutar prórroga al hijo, hijastro o nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtengan mediante la práctica de un oficio manual.

Artículo 237. Para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que vivan de un jornal o salario eventual.
- 2.ª Que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.
- 3.ª Que vivan de rentas, cultivo de tierras o cría de ganado cuyos productos estén graduados en una suma equivalente en uno y medio al jornal de un bracero en la respectiva localidad.
- 4.ª Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 122'40 pesetas.

En las de segunda clase, 112'80 pesetas.

En las de tercera clase y poblaciones de más de 20.000 habitantes, 90'00 pesetas.

Poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes, 67'80 pesetas.

Poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 56'40 pesetas.

Poblaciones de menos de 5.000 habitantes, 44'40 pesetas.

Se prescindirá de los ingresos que el mozo que solicite la prórroga obtenga por jornales, salario, sueldo, haber o retribución de su trabajo, si estos ingresos han de cesar al ser incorporado a filas.

Artículo 238. No se considerarán pobres los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos o más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando a juicio del Ayuntamiento o Junta de Clasificación y Revisión se infiera del número de criados que tienen a su servicio, del alquiler de la casa que habitan o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que, unida a la de su consorte, o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero del lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Artículo 239. Cuando un mozo, hijo o hijastro único, en el sentido legal, dirija un modesto taller cuya contribución satisfaga la madre o madrastra, viuda, y ésta no pueda por su edad o sexo continuar la explotación de la industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse el mozo comprendido en el artículo 231.

Artículo 240. Se considerará como viuda pobre, para los efectos del caso segundo del artículo 231, la madre que, siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme, sin percibir de él alimentos.

Para la concesión de la prórroga a que se refiere el caso quinto, no debe considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encargan de criar y educar expósitos.

Artículo 241. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 231 sólo se concederá mientras el padre o el padrastro del mozo se halle sufriendo condena; pero si quedara extinguida antes del 31 de diciembre del año en que tiene lugar la petición, o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse para la concesión a las circunstancias que concurran en la fecha que se resuelva el expediente.

Artículo 242. Se considerará muerto al hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces. Tanto en este caso como en los cuarto y octavo del artículo 231, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expondrá al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que da derecho a solicitar la concesión de prórroga de primera clase.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial, Suboficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que practiquen las Autoridades en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar a que transcurran los diez años que previene el párrafo anterior; siempre que haya, además, motivos racionales fundados para suponer su muerte, la que se acreditará mediante certificado del Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero y las causas por las que se supone muerto en la función de guerra en la que se notó su desaparición.

Los certificados expedidos por el Registro Civil,

al amparo del Decreto de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias, acreditarán la desaparición o presunción de muerte de familiares de los mozos durante el glorioso Movimiento nacional; surtirán efectos sin esperar transcurra el plazo de diez años, siempre que se acredite en el expediente de prórroga que la persona desaparecida era afecta al Alzamiento nacional.

Artículo 243. A los fines de los casos séptimo y octavo del artículo 231 se considerará nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieto, o si, teniéndolos, reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del citado artículo, o se hallen en cualquiera de los que menciona el artículo 233, siempre que los hijos o nietos, bien sean viudos con uno o más hijos o casados, no estén en condiciones de poder mantener a sus padres o abuelos.

Artículo 244. Para la aplicación del caso noveno del artículo 231 se considerará como huérfano al hijo único, en las condiciones que determina el artículo 233, de padre pobre sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se solicita la prórroga de primera clase, o que se sufran las revisiones reglamentarias, o que esté ausente por espacio de más de diez años consecutivos, ignorándose desde entonces su paradero, o desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año después de practicar las diligencias que se expresan en el artículo 242. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligarse legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados o auxiliarles eficazmente para su manutención.

Artículo 245. Para conceder la prórroga de primera clase fundada en el caso décimo del artículo 231 se entenderá que, privado el padre del hijo que la solicita, no le queda ningún otro hijo, aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que se expresan en el artículo 233. Para estos efectos se considerará como existente en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, al hijo que, sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la herida o enfermedad epidémica que se hubiera desarrollado en el Ejército de operaciones, o endémica en los países en que éstas se realizaron, determinación que se hará por el Tribunal Médico Militar de la Región, al que se pedirá por la Junta de Clasificación y Revisión, el oportuno informe, por conducto del Capitán General.

No se considerará que sirven en los Ejércitos o Armada como fundamento para solicitar prórroga de primera clase, los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de segunda clase algún hermano del mozo que solicita pró-

Cuando no exista facilidad de desagüe y en los casos de pequeños refugios, bastará tener depósitos con capacidad de diez a quince litros por persona albergada.

Estos depósitos son también convenientes en los refugios con toma de agua por si ésta faltara a causa de una acción exterior.

Locales accesorios

Cuando por razón de la capacidad se consideren necesarios, se dispondrán dentro del refugio pequeñas dependencias para estancia del jefe del refugio o personal vigilante, herramientas y botiquín, cuyos efectos pueden estar en cajas, armarios o estantes en este local.

Son elementos convenientes, además de alguna careta antigua y traje impermeable para manejo de los gaseados, alguna herramienta de albañil (pala, pico, palanca), de carpintero (hacha, sierra, martillo, tenaza, clavos), para estanqueidad (tiras de fieltros o paño, mastic elástico, papel fuerte, cola en frío) y productos desinfectantes (cloruro de cal, sosa o potasa cáustica), lámparas de bolsillo y botiquín de urgencia.

Disposición interior

Habrà de adaptarse a la planta de los locales, no pudiendo dictarse reglas concretas; se dispondrà, sin embargo, de banquetes o asientos de 0'50 metros de profundidad y 0'60 de anchura para todos o casi todos los refugiados, distribuyéndolos en las líneas convenientes para el mejor aprovechamiento del terreno.

Protección contra incendios

Estando contruidos los refugios en los edificios de nueva planta de materiales incombustibles no hará falta tomar precauciones especiales, aunque será conveniente tener algún extintor portátil por si hubiera de combatirse fuego en su exterior.

Señalización

En los muros desde la escalera y portal de entrada existirán las indicaciones necesarias para el rápido acceso, a ser posible, con pintura visible en la oscuridad; existirá en la puerta un cartel indicador de la capacidad autorizada, duración de la estancia prevista, y en el interior un cuadro de instrucciones para su ordenamiento durante la entrada y ocupación.

Utilización para otros fines

Será prohibida la utilización en tiempo de paz de los refugios y sus dependencias para fines que requieran cambio o modificación de ellos perjudicial a su destino, debiendo ser siempre posible su utilización en plazo corto si fuera necesario.

Ventilación y repaso después del uso

Inmediatamente después de cada utilización se realizará la ventilación completa dejando abiertos los dos accesos, principal y de socorro, por el tiempo necesario; repasando los retretes para dejarlos limpios; las instalaciones de ventilación, agua y luz, y reponiendo el agua u otros elementos que se hubieran empleado o consumido, de forma que puedan utilizarse en caso de necesidad con todos sus elementos y sin ninguna reducción de sus cualidades y eficacia de su utilización, si fuera nuevamente necesario.

Atenuaciones de las normas

Aunque en la guerra actual europea no se ha hecho empleo de los ataques por medio de gases nocivos, es preciso que los refugios estén acondicionados en forma que puedan ser protegidos sus ocupantes contra los ataques de esta naturaleza que, en posteriores luchas, pudieran producirse; pero se pueden evitar, de momento, los gastos de los elementos accesorios no constructivos especialmente previstos para la defensa antigua.

Por ello se admitirá que la puerta de comunicación entre la antecámara y el refugio no se coloque, siempre que la de aquélla esté blindada contra la metralla por su construcción de acero o revestimiento de chapa de este material; y tampoco será necesario colocar en las puertas principales y la de salida de so-

corro las guarniciones necesarias para producir su hermético contra gases, aunque si habrán de estar dispuestas para poder recibirlos en caso necesario. Por ahora no será necesario dotar los refugios privados de reactivos para la defensa química, caretas antiguas ni demás elementos de protección contra gases.

Excepciones a las normas

Las comisiones técnicas de las Juntas locales señalarán, en las poblaciones respectivas, una zona o perímetro que, abarcando el núcleo de población, deje comprendidos todos los presuntos objetivos militares por su naturaleza de Centros del Ejército de Tierra, Aire o Mar, Centros administrativos o económicos de la Administración pública, retores de comunicaciones, grandes almacenes, centros fabriles o análogos que ofrezcan mayores posibilidades de ser objeto de ataques, y una segunda zona cuya línea de demarcación diste de 250 a 500 metros de la anterior, según los casos. Las edificaciones que se proyecte construir fuera de esta segunda línea quedarán exceptuadas de la obligación de construir refugios, aunque, naturalmente, puedan hacerlos a voluntad de los propietarios.

De los edificios que se proyecten en la segunda zona perimetral, los que no tengan más de tres pisos, no más de 600 metros cúbicos de volumen (sin incluir los desvanes), ni más de cuatro viviendas y los que tengan carácter de colonias de casas baratas, no tendrán tampoco que sujetarse a las normas generales para sus refugios; pero se dispondrá en la planta baja de un local o espacio de techo macizo reforzado para sobrecarga (unitaria) igual a la suma de los pesos y sobrecargas unitarios de los pisos del edificio, con paredes también capaces de espesor mínimo en todo el perímetro de 0'25 metros y puerta reforzada, antimetralla, pero sin antecámara ni retrete y que pueda ser utilizado ordinariamente.

Fuera de estas zonas pueden encontrarse y deberán ser señalados por las citadas comisiones ciertos perímetros que abarquen objetivos aislados como fábricas, cuarteles o depósitos que pueden también constituir objetivos de la aviación, independientemente de las defensas pasivas, militar o industrial de estos objetivos. Las construcciones proyectadas a distancia menor de 200 metros de sus perímetros se considerarán a los efectos de la aplicación de estas normas como comprendidas en la segunda zona del núcleo principal.

Los citados organismos podrán imponer la obligación de construcción de refugios en las condiciones generales de estas instrucciones a los edificios situados fuera de las zonas delimitadas, cuando considere que por su situación o destino puedan estar especialmente expuestos o amenazados de ataques aéreos.

En los edificios que se construyan con destino que implique gran aglomeración de público, especialmente los destinados a espectáculos o recreos y a los que por razones económicas sea imposible dotar de refugios para todas las personas que los ocupen, se construirán solamente los que permita el solar disponible y estructura de la edificación; pero se estudiará la rápida evacuación para que los ocupantes puedan trasladarse a los refugios públicos más próximos.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 203, de fecha 22 de julio de 1943).

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Disponiendo que el antiguo recargo de la décima para remédio del paro se denomine "Impuesto para la Prevención del Paro Obrero" y dictando normas para su aplicación

Por Decreto-Ley de 18 de julio de 1931 se prohibió en Andalucía el alojamiento de obreros parados, y se dictaron normas para proporcionarles trabajo a base de utilidad pública y for-

mación de censos de parados. Para remediar esta situación se autorizó el establecimiento del recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial, facultad que fué ampliada a las demás provincias por una Orden dictada en el mismo mes y año.

En pleno desenvolvimiento, las circunstancias aconsejaron hacer más amplio el contenido de las anteriores disposiciones y, para ello, se dictó el Decreto de 29 de agosto de 1935 para aquellos municipios principalmente más afectados por este fenómeno social, que tuvo la suficiente virtualidad para considerar acertada la medida, pues al amparo de las mencionadas disposiciones se iniciaron y realizaron numerosas obras, todas ellas de utilidad nacional.

Constante preocupación del Gobierno ha sido siempre conseguir la mayor eficacia en este aspecto, como lo demuestra que en 30 de junio de 1938, en plena guerra de liberación, dictó una Orden fijando las normas para poder conocer las cantidades recaudadas por dicho concepto en las provincias liberadas y fiscalizar su aplicación; pero la diversidad de disposiciones que regulan la materia ha dado lugar a que en muchos casos fueran mal interpretadas, surgiendo multitud de dudas que han sido resueltas por la Administración, por lo que se impone recoger en una sola norma legal todas las que regulan la materia, ejerciendo una estrecha vigilancia y fiscalización sobre las Corporaciones locales y provinciales que tienen concertado el referido recargo, evitando así que se desnaturalice su finalidad, bien por aplicar los recursos obtenidos a necesidades ajenas al fin para que fué creado, o bien por no emplearse éstos en la cuantía y forma determinadas por las disposiciones en vigor, y por último, la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en su artículo 19, reduce el impuesto para combatir el paro obrero en los municipios que lo hayan utilizado ya, por lo que con ello desaparece el nombre genérico de décima para "remedio de paro obrero", con el que venía conociéndose.

En su consecuencia, de conformidad con lo expuesto, siguiendo la misma orientación y aprovechando las enseñanzas recogidas en la práctica, procede dar nuevas reglas de carácter general que garanticen el acertado empleo de aquellos recursos, y por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, el antiguo recargo de la décima para remedio del paro se denominará "Impuesto para la prevención del paro obrero".

Artículo 2.º En el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tengan establecido el "Impuesto para la prevención del paro obrero" remitirán al Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo) una certificación comprensiva de los siguientes datos:

- a) Recaudación anual que corresponde por tal concepto.
- b) Obras en ejecución con cargo a dichos fondos.
- c) Epoca en que por agudizarse el paro se realizan las obras.
- d) Número aproximado de obreros parados en dicha época.
- e) Principales causas que motivan el paro.
- f) Saldo existente en Caja en 31 de diciembre de 1942.

Artículo 3.º Toda Corporación local o provincial acogida a los beneficios del "Impuesto para la prevención del paro obrero", antes de realizar cualquier obra con cargo a dichos fondos, deberá necesariamente obtener la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto lo solicitará de la Dirección General de Trabajo, remitiendo con el escrito correspondiente: los proyectos de las obras que se intenta realizar, una memoria que justifique su utilidad, presupuesto de las mismas, número de obreros que han de emplearse en ellas y el informe del Gobernador civil, como Presidente de la Junta Provincial del Paro, respecto a la conveniencia de efectuar las obras de referencia.

Artículo 4.º Para la administración de estos fondos se constituirá, en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión integrada por el Alcalde o Presidente de la Diputación, como Presidente; dos representantes de la Corporación, dos de los contribuyentes, dos de los trabajadores designados por la Organización sindical; en las capitales de provincia, el Delegado de Trabajo, y en las demás localidades, el Delegado local sindical.

Artículo 5.º La recaudación corresponderá a las Delegaciones respectivas de Hacienda, y el importe de lo recaudado quedará a disposición de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, deducido el 25 por 100 que corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda, que aquéllas ingresarán en la cuenta de Tesorería de dicho organismo, existente en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.º Para la inversión de los fondos se tendrá en cuenta que el 50 por 100 como mínimo de los mismos ha de destinarse necesariamente al pago de jornales, y el resto, a materiales, siendo de cuenta de las Corporaciones los gastos de administración, dirección facultativa y seguros.

Artículo 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que tengan establecido el impuesto para la prevención del paro, comunicarán anualmente a los Ministerios de Hacienda y Trabajo si acuerdan o no la ratificación del mismo.

Artículo 8.º Aquellas Corporaciones que en la fecha de la publicación del presente Decreto tuvieran en ejecución obras con cargo a los mencionados fondos, y las que en lo sucesivo fueran autorizadas para emprenderlas, enviarán, dentro de la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, un estado con los datos siguientes:

- a) Saldo existente en el trimestre anterior.
- b) Cantidad recaudada en el citado trimestre.
- c) Empleo dado a la misma, separando debidamente lo invertido en pago de jornales y lo abonado por materiales.
- d) Número de obreros parados y el de empleados en las obras.
- e) Clase de obra.

Artículo 9.º Cuando del examen de las cuentas se observe alguna anomalía de la inversión de los fondos procedentes del repetido impuesto, por el Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo) se ordenará la oportuna inspección, bien por los Inspectores de Trabajo o por quien designe esta Dirección General, para comprobar el hecho, procediéndose a la anulación de los beneficios y al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas, sin perjuicio de exigir a la Comisión administradora las responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Los gastos originados por la inspección, si la infracción fuere comprobada, serán a cargo de la Corporación respectiva.

Artículo 10. El incumplimiento de las obligaciones expresadas en los artículos que anteceden determinará la imposición de las sanciones procedentes, pudiendo llegar hasta suprimir la autorización concedida para seguir percibiendo el impuesto para la prevención del paro obrero.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan a las contenidas en el presente Decreto, facultando al Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes complementarias en cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de junio de 1943. — Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 193, de fecha 12 de julio de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.088

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

Circular

Se llama la atención de todos los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la provincia, acerca de lo dispuesto en Decreto de 22 de junio último, el que se reproduce en este número del **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, con objeto de que en ningún momento puedan alegar desconocimiento de dicha disposición que dicta normas para la aplicación del «Impuesto para Prevención del Paro Obrero» (antes décimo), a fin de evitar las sanciones que en la misma se señalan.

Zaragoza, 27 de julio de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.089

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Ante la gran difusión que está adquiriendo la fiebre aftosa o glosopeda en varias provincias de España, entre las que se encuentra Zaragoza, cuya enfermedad está ocasionando en determinadas zonas pérdidas considerables, las cuales se acrecentarán seguramente en los meses venideros; es de absoluta necesidad que las autoridades, ganaderos, tratantes, etc., cooperen al cumplimiento de cuantas disposiciones e instrucciones se dicten durante la campaña antiaftosa que se ha emprendido por la Dirección General de Ganadería con el fin de evitar su propagación.

Para cooperar a dicha extinción he dispuesto sean tomadas las siguientes medidas:

1.º Se cumplirá exactamente por toda clase de autoridades, especialmente por las sanitarias dependientes del Servicio Provincial de Ganadería, lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias para esta enfermedad.

2.º Ningún Veterinario expedirá guía de origen y sanidad para traslado de animales sin autorización expresa del Servicio Provincial de Ganadería. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en que se trate de ganado procedente de zona indemnada para ser llevados al matadero.

3.º Los ganados que hayan de ser llevados al matadero procedentes de alguna de las zonas que se han declarado o se declaren sospechosas podrán ser conducidos al matadero siempre que el traslado se haga en ferrocarril o camión, cuyos vehículos de transporte se desinfectarán a la llegada de destino a presencia del Inspector veterinario correspondiente.

4.º Se prohíbe la entrada y salida de toda clase de ganado en las zonas infectas y sospechosas, salvo los casos previstos en el apartado tercero.

5.º Queda prohibida la celebración de ferias y mercados en toda la provincia, sin autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

6.º En las zonas declaradas o que se declaren infectas no se permitirá el consumo de leche sin hervir o pasteurizar.

7.º Se prohíbe también la lactancia de los terneros directamente de las enfermas lactosas, debiendo verificarse de las sanas o extrayendo la leche de las enfermas y sometiéndola a ebullición antes de emplearla en la nutrición de las crías.

8.º Queda prohibida la aftización simple.

9.º Se vigilará rigurosamente al personal, animales, enseres y utensilios de los lugares infectos. Serán clausurados los abrevaderos de estos lugares donde sea posible.

10. Desinfección de deyecciones, establos, medios de transporte, etc., y extinguido cada foco se procederá también a la desinfección de pezuñas y piel manchada con excremento de orina, una vez extinguido el foco. Mientras dure la infección en los focos declarados, en la entrada de los establos y pasillos de los mismos se colocará cal en abundancia.

11. Teniendo en cuenta que esta enfermedad causa bajas en los terneros, se procederá al tratamiento por medio de la hemo-infección de los expuestos al contagio, y las instrucciones para ello podrán ser solicitadas del Servicio Provincial de Ganadería.

12. Serán tratadas terapéuticamente a base de desinfectantes, tales como sulfato de cobre, ácido crómico, etc., todas las reses enfermas.

13. Teniendo en cuenta que el sacrificio es medida que coopera a la extinción de la epizootia, se autorizará el sacrificio de las enfermas curadas, sea cual fuere su edad y condiciones, si el dueño lo deseara.

14. El plazo de veinticinco días designado para el levantamiento de la declaración oficial se aumenta a sesenta días.

15. Serán vigilados los ganados que entren en un término municipal procedentes de otro.

16. Los Alcaldes de la provincia pondrán, en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento una copia de esta circular, y me acusarán recibo de la misma.

La difusión de esta enfermedad es tan grande, que para que no se resienta la economía pecuaria de la provincia se precisa sean cumplidas estrictamente las medidas consiguientes, y a ello obligaré imponiendo graves sanciones a los contraventores.

Zaragoza, 24 de julio de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión ha fijado la hora de las trece del día 2 para celebrar su primera sesión ordinaria en el mes de agosto próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de julio de 1943.—El Presidente,
Eduardo Baeza.

SECCION QUINTA

Núm. 3.085

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 115

Cartilla individual de racionamiento

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto lo siguiente:

«El producto de la recaudación por venta al público de «cartillas de racionamiento» en pueblos y demás localidades en que no exista representación directa de esta Comisaría General, quedará en poder de los Secretarios de Ayuntamientos, esto es, de los respectivos

municipios, para atender a los gastos de las oficinas de Estadística y Racionamiento municipales».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 26 de julio de 1943.—El Gobernador civil,
Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.074

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Angel Marco Murillo, mayor de edad, casado con doña Encarnación Bozán Lobera, industrial y vecino de esta ciudad, se tramita expediente para acreditar el dominio de una casa sita en esta capital (calle Don Jaime, antes Cuchillería, angular a la calle Mayor), por donde tiene la entrada, distinguida en esta calle con el número 1 y por la de Don Jaime con el 56 accesorio; y otra casa en la calle Mayor, número 3 moderno y 88 antiguo; habiendo acordado publicar este segundo edicto citando a los herederos desconocidos de D. Joaquín O'ano Celma, de quien proceden los bienes, y convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción para que dentro del término de ciento ochenta días a que se contrae el primer edicto publicado, en el Rolativo Ocho de esta provincia correspondiente al día 31 de mayo último, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles y quisieren alegar su derecho.

Dado en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.058

HUESCA

Por el presente se hace saber al penado Andrés González Ibáñez, natural de Tudela y vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, que la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, por sentencia de 27 de octubre de 1942, dictada en el sumario 86 de dicho año, le condenó como autor responsable de un delito de hurto, en grado de frustración, a la pena de 1.000 pesetas de multa, y por su insolvencia, a doscientos treinta y cinco días de arresto.

Dado en Huesca a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial interino, Miguel Donado.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.083

«Electra Camarera», S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas que se celebrará en San Sebastián, el día 11 de agosto próximo, a las doce del mediodía, en la calle de Guetaria, núm. 2, 1.º derecha, para acordar, si procede, el reparto de un dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso.

Zaragoza, 21 de julio de 1943.—El Secretario del Consejo de Administración, Felipe Zazurca Morales.

TIP. HOCAR PIGNATELLI